



"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el apoderado de la empresa "PERALES AGUIAR S.A.", interpone a fs. 252/261, recurso de reconsideración y apelación en subsidio, contra los términos de la Resolución 3-7/07 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 208/211, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aportes Sociales e Impuesto de Sellos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce que es contratista de obras ejecutadas en esta jurisdicción y que a pesar de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas, se le requiere el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos y Aportes Sociales Ley 5110.

Sostiene, con relación al primero de los tributos, que las obras en cuestión, se encuentran comprendidas en el inciso p) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias). No obstante ello, la resolución atacada determinó, con sustento en el Dictamen 17/96 de esta Dirección General, una solución alejada de la realidad, dado que las obras bajo examen son integrales y que por su magnitud difieren sustancialmente de la anterior.

Efectúa al respecto un detalle de las obras ejecutadas, a saber:

- Sistema de iluminación en la Avenida de Circunvalación de Rosario completamente nuevo que no existía en dicha zona;
- Obra de las colectoras consistente en la pavimentación en forma íntegra de las calles, pasando de un camino de tierra, angosto sin continuidad, sin desagües, a una calle pavimentada en hormigón, desagües entubados, señalización vertical y horizontal y con continuidad en la zona del Arroyo Ludueña;
- Obra en la Malla 202 A, mediante la cual, ejecutaron tareas de reconstrucción, que por la calidad y magnitud de las mismas, la zona de camino, adquirió nueva entidad, integralmente diferente a la obra preexistente.

En lo concerniente al Impuesto de Sellos sostiene que, en su condición de Contratista de Obras Públicas, se encuentra exenta del pago de todo gravamen por sus gestiones ante la Administración, ello de conformidad a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley Provincial de Obras Públicas 5188.

Entiende que, en el supuesto de continuar la pretensión fiscal, respecto al Impuesto de Sellos, la mora y los intereses, deberían correr a partir de los quince días en que los contratos fueron requeridos por la inspección y no desde la suscripción de los mismos.

Asimismo, arguye que se le ha conculcado el derecho de defensa y deja planteado el error excusable.

Por último, ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

A fs. 289/305, se acompaña nota emitida por la Dirección Nacional de Vialidad 7º Distrito Santa Fe, a instancias de lo solicitado por la agraviada, relacionada con las Obras Malla Nº 202 A - C.RE.MA. Ruta Nacional Nº A008 y Construcción de Calzadas Colectoras Ruta Nacional A008, adjuntando copia fiel de la Memoria Descriptiva, tipos de trabajo que conciernen a los Contratos de Recuperación y Mantenimiento (C.RE.MA.) y Pliegos Técnicos de las tareas ejecutadas.

Conforme surge de la Memoria Descriptiva (fs. 291), la segunda de las obras aludidas, refiere a la construcción de 10.125 metros de colectoras de hormigón con cordón integral, subrasante mejorada con cal, banquina de mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico, señalización horizontal y vertical e intersecciones a nivel, sistema de iluminación en colectoras, construcción de dos puentes sobre el Arroyo Ludueña.

En cuanto a las obras que corresponden a los Contratos de Recuperación y Mantenimiento de Malla de Carreteras C.RE.MA, consisten en la recuperación de aquellos segmentos de los caminos de la malla que lo requieran, de acuerdo con las especificaciones particulares y planos, con el objeto de restablecer sus condiciones dejándolos en buen estado y ejecutar las actividades de conservación que se requieran para mantener durante la vigencia del contrato, todas las secciones de la malla, sus obras de arte mayores y menores, instalaciones auxiliares y la zona marginal del camino, permitiendo que den un tránsito seguro y cómodo a todos los usuarios. Son contratos por un período de cinco años.

Cabe destacar que de conformidad al criterio sustentado por esta Dirección General, a través de sendos interpretativos, que hiciera suyos la Administración Provincial, entre otros: Dictamen 17/96; Informes 288/97, 345/97, 805/00, 936/00, 1208/00, 147/01, 225/01 y 931/03, surge que la expresión "construcción de inmuebles", en lo que a Impuesto sobre los Ingresos Brutos concierne, está referida a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completos, así como sus ampliaciones y reformas integrales, de manera tal que la nueva construcción

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

difiera sustancialmente de la preexistente, debiendo agregarse y a tenor de lo interpretado oportunamente ante una consulta formulada, que quedaban excluidas de la conceptualización, en lo que a obras de ingeniería compete, los movimientos de suelos y dragados.

Así y en consonancia con lo anteriormente expuesto, estimábamos que debían distinguirse dos situaciones, a saber:

- Si la Obra es ejecutada por una única contratista en su totalidad, en cuyo caso configuraría una obra de ingeniería completa, posibilitando de esta manera el encuadre en la conceptualización de "construcción de inmuebles" que fuera realizada a los fines fiscales, y por lo tanto, los ingresos estarían alcanzados por la exención consagrada en el inciso p) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).
- Si la Obra no es ejecutada en su totalidad por una misma contratista, en cuyo caso corresponde efectuar el análisis de las actividades de cada rubro en particular, siguiendo los lineamientos establecidos en los aludidos interpretativos.

Analizado que fueran los autos, consideramos que en razón de la naturaleza de las obras y que las mismas fueron realizadas en su totalidad por PERALES AGUIAR S.A. encuadran en la franquicia consagrada en el inciso p) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Por otra parte, es importante resaltar el artículo 60 de la Ley 5188 -dado que lo trajo a colación la quejosa- el que textualmente reza "*El contratista estará exento de los gravámenes fiscales, en sus gestiones ante la Administración, con motivo de la ejecución de la obra; pero será por su cuenta el pago de los demás impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y/o municipales*".

Como podrá apreciarse de la norma anteriormente transcrita, surge que estarán marginados de los impuestos provinciales, solamente los actos que representan las gestiones del contratista ante la Administración, con motivo de la ejecución de la obra, no alcanzando -como bien lo establece la propia disposición- a los demás impuestos, tasas y contribuciones, por lo que, la pretensión de la agraviada de encuadrarse en la misma por el Impuesto de Sellos que corresponde a los contratos de obra pública celebrados, debe -sin lugar a dudas- ceder.

Es dable agregar que el razonamiento sostenido en el párrafo que antecede, debe aplicarse -al margen de las

conclusiones que hiciéramos más arriba- con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a los Aportes Sociales 5110, ello en función de lo esgrimido por la contribuyente como fundamento para no oblar los mencionados impuestos.

En cuanto al planteo concerniente a los intereses resarcitorios y punitivos, debemos resaltar que la aplicación de los mismos surge de las previsiones de los artículos 211 y 213 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Con referencia al planteo del error excusable, consideramos que debe desestimarse dado que no se dan los supuestos a que refiere el último párrafo del artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

En lo que respecta a que se le ha cercenado el derecho de defensa, debemos acotar que lo esta ejerciendo con la interposición del recurso que ahora nos ocupa.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso de marras.

Por su parte y habiendo promovido la apelación en subsidio y no justificado el pago previo del tributo que cuestiona, corresponde denegar la misma en un todo de conformidad a lo previsto en el artículo 64 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Finalmente, se resalta la conveniencia de no agregar antecedentes judiciales o administrativos que no guarden estricta relación con los temas tratados en los expedientes en trámite ante la Repartición.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 22 de febrero de 2008.
bgr/lg.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

Dr. JOSE MARIA CANDIOTI
SUB-DIRECTOR
ASESORIA LEGAL



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte. 13301-0150090-5
PERALES AGUIAR S A C I y C
S/VERIFICACION IMPOSITIVA.

INFORME N° 147

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 22 de febrero de 2008.
bgr.


C.P.N. LIBERO P. RIZZONI
DIRECTOR GENERAL
Direc. Gral. Téc. y Jurídica

